



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de enero de 2024

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	María Carolina García Venegas
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20231004500

Antecedentes:

La solicitud: Indicó que es madre cabeza de hogar desplazada con su grupo familiar y registrada en el registro único de población desplazada con menores de edad, actualmente paga arriendo y servicios y ningún miembro de la familia trabaja para proveer los recursos del hogar. Así mismo manifestó que se encuentra en debilidad manifiesta ya que ha sido víctima de la violencia pasando necesidades y, Acción Social la incluyó en el registro de desplazados, pero no le entregan las ayudas ni la indemnización administrativa.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas para que le haga entrega de las ayudas humanitarias en un plazo oportuno y razonable y le informe las condiciones de tiempo y lugar en que serán entregadas.

Aporto copia de del correo y derecho de petición¹ enviado con copia de los documentos de identidad.

Trámite de instancia: La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 11 de enero de 2024² siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada: En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta³ indicando que la accionante está incluida en el R.U.V. por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; así mismo manifestó que la accionante tiene otras acciones de tutela las cuales fueron tramitadas en el Juzgado 016 Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 2023-00370 con idénticas pretensiones y en el Juzgado 005 Penal Circuito Con Función de Conocimiento de Medellín con radicado 05001310900520230017100.

¹ Anexo 003 – Pág 4- 9

² Anexo 004

³ Anexo 008

Conjuntamente indicó que, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se emitió la resolución N^a.04102019-1562630 del 21 de febrero de 2022 en la cual se reconoció la indemnización administrativa y se dispuso incluir en el método técnico de priorización, lo anterior dado que no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049.

Frente a la atención humanitaria, informó que con la nueva estrategia implementada por la entidad denominada medición de carencias previstas en el decreto 1084 de 2015 se identificó la necesidad de obtener información actualizada de la conformación del hogar razón por la cual será fundamental la caracterización del grupo familiar para la obtención de información actualizada y veraz.

En cuanto a la orientación de proyectos productivos se le informo a la accionante, las entidades a las cuales puede remitir la solicitud ya que la entidad carece de competencia en esta materia.

Para finalizar solicitó que se declare improcedente la acción de tutela ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales.

Aporto copia del trámite de tutela en el Juzgado 005 Penal Circuito de Medellín⁴, copia del escrito de tutela y admisión de la misma por Juzgado 016 Civil Circuito de Oralidad⁵ y citación, aviso público y resolución No 04102019-1562630 del 21 de febrero de 2022⁶

Consideraciones

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales del respecto a la petición presentada.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

⁴ Anexo 008 Pág. 15 - 39

⁵ Anexo 008 Pág. 41-51

⁶ Anexo 008 Pág. 52- 59

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso Concreto:

La entidad accionada brindó respuesta en la cual manifestó que la accionante ya tenía procesos adelantados en otros despachos, en razón a lo anterior, esta judicatura mediante providencia del 17 de enero hogaño, procedió a oficiar al Juzgado 016 Civil del Circuito de Medellín, y al Juzgado 005 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento de Medellín, a fin de que remitieran los expedientes de la acción constitucional tramitados en dichos despachos por la accionante, el Juzgado 016 Civil del Circuito de Medellín remitió el expediente con radicado 016-2023-00370 en el cual se evidenció que la señora María Carolina García Venegas presentó una tutela el 25 de octubre de 2023⁷, de igual manera, el Juzgado 005 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Medellín remitió el expediente con radicado 005-2023-00171 donde se constató nuevamente que la accionante presento acción de tutela el 28 de noviembre de 2023, en el escrito de tutela se reflejó que los hechos, las pretensiones y la copia del derecho de petición eran iguales; sin embargo, los derechos de petición fueron radicados en diferentes fechas, así:

- En el Juzgado 016 Civil Circuito, el correo de envío del derecho de petición tiene fecha del 28 de septiembre de 2023.
- El Juzgado 005 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Medellín, el correo de envío del derecho de petición tiene fecha del 14 de septiembre de 2023.
- El día 18 de diciembre de 2023 presentó nueva tutela la cual fue asignada a este despacho, con copia del correo de envío del derecho de petición a la UARIV con fecha de 28 de septiembre de 2023.

En el trámite de tutela del Juzgado 016 Civil del Circuito de Medellín, la entidad accionada otorgó respuesta al derecho de petición mediante comunicación LEX 7653765 del 6 de octubre de 2023 en el cual se le informó que con relación a la ayuda humanitaria la UARIV se comunicará para realizar la entrevista de caracterización para continuar con el proceso de carencia, finalizado el resultado será informado por media de acto administrativo.

⁷ Anexo 015 [015 TUTELA JUZ 016 CIVIL CTO 016-2023-00370-00](#)

Frente a la indemnización administrativa se le informó que mediante resolución No 04102019-1562630 del 21 de febrero de 2022 se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa e igualmente señaló que al no haber acreditado ninguno de las situación descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización. El 25 de agosto de 2023 se procedió a dar aplicación al método técnico de priorización a la totalidad de las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre de año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022.

En cuanto a la petición de la oferta institucional en materia de vivienda la entidad le relacionó los programas de vivienda que ofrece el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con sus respectivos requisitos e igualmente brindo información frente a las entidades en las cuales que apoyan los planes y programas relacionados con el servicio público de empleo para la población vulnerable.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar que ya se brindó una respuesta a la petición presentada en las tutelas tramitadas en el Juzgado 016 Civil del Circuito de Medellín y en el Juzgado 005 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Medellín misma que fue puesta en conocimiento del accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes y en la que le informan el estado en que se encuentra el tramite solicitado.

Ahora bien, esta judicatura considera que en el presente caso no se denota una actuación de mala fe por parte del accionante, sino más bien un posible desconocimiento de las figuras jurídicas del derecho de petición y las acciones constitucionales y, por ende, no existe temeridad, pero sí cosa juzgada, ello en el entendido en que la accionante se encuentra en una condición tal de precariedad, dentro del que es posible enmarcar un desconocimiento de las figuras mencionadas, así como también en una indiscutible situación de indefensión, por tratarse de una persona víctima del conflicto armado interno por desplazamiento forzado, quien estima vulnerados sus derechos fundamentales de petición, reparación integral, dignidad humana, integridad física, psicológica y moral, al mínimo vital, en consecuencia se logra deducir que presentó tres tutelas con identidad de sujeto, causa y objeto por la presunta necesidad extrema de defender sus derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por cosa juzgada y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04293151e4582f898ee3070bd4d7601027964a8bf23a8cb18cc9a796af58b831**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>